

Cód. aust.—Art. 52.—Comete un delito de alta traicion.... 2.º El que emprende cualquiera cosa dirigida á hacer una violenta revolucion en la constitucion del Estado.... ya se cometa el hecho en público ó en secreto por personas aisladas ó reunidas, á virtud de complot ó consejo, ó de su propia voluntad, haciendo ó no uso de armas, comunicándose secretos dirigidos al mismo fin, ó por medio de maquinaciones que faciliten la revolucion; ya sea por medio de excitacion, levantamiento de tropas, espionaje, ayuda, ú otra cualquiera accion cometida con el mismo objeto.

Art. 53. Este delito se castigará con la pena de muerte, aun cuando haya sido frustrado, ó se haya quedado en los límites de la tentativa.

Cód. napol.—Art. 127. Será castigado con la pena de muerte todo el que sin autorizacion ni motivo legítimo tome el mando de un cuerpo de tropas, de una plaza fuerte del reino, ó de una escuadra ó buque de guerra perteneciente al Estado; el que retenga un mando militar contra las órdenes del gobierno; y todo jefe que conserve formadas las tropas que mande despues de haber decretado el gobierno su disolucion ó licenciamiento.

Art. 128. Si el hecho constituye un crimen frustrado, se castigará con la reclusion, y la tentativa con la relegacion.

Art. 129. Todo el que excite á la guerra civil las poblaciones del reino ó los habitantes de una provincia, armándolos, ó induciéndolos á que se armen unos contra otros, será castigado con la pena de muerte.

Art. 130. Los que promuevan devastaciones, homicidios ó saqueos en uno ó algunos distritos del reino, ó entre alguna clase de ciudadanos, serán castigados con la pena de muerte, acompañada del segundo grado de exposicion pública.

Art. 131. Todo el que tomare una parte activa en las devastaciones, homicidios ó saqueos de que hablan los dos artículos anteriores, será castigado con la pena de muerte.

Art. 133. Será castigado con la pena de muerte todo el que haya organizado bandas armadas para invadir ó saquear plazas, fortalezas, puestos militares, almacenes, arsenales, puertos, ó buques de guerra; todo el que haya desempeñado en ellas un empleo ó mando cualquiera; y todo el que voluntariamente y á sabiendas les haya dado ó facilitado víveres, armas, municiones ó instrumentos para cometer el crimen. El

cia violenta y por vías de hecho á los empleados de Hacienda, á los encargados en la percepcion de impuestos y contribuciones, á los oficiales de Aduanas, á los agentes de la policia administrativa ó judicial.... es calificado, segun las circunstancias, «crimen ó delito de rebelion.» Pueden verse este artículo y los siguientes.

organizador, ó el que haya ejercido en la banda algun empleo ó mando, serán castigados con la pena de muerte, acompañada del primero y segundo grado de ejemplo público.

Art. 134. Las personas designadas en el artículo anterior serán tambien castigadas con la pena de muerte, cuando el objeto de la banda hubiere sido saquear los caudales ó efectos públicos, destruir, saquear ó apropiarse cualquiera propiedad pública ó de una clase de ciudadanos, ó cometer alguno de los crímenes expresados en los artículos 120 á 123 (atentados contra el rey y familia real), y 129 y 130.

Art. 135. Todas las personas que formen parte de una banda, además de los designados en los artículos anteriores, serán castigadas, cuando hayan sido aprehendidas en el punto de la reunion sediciosa, de la manera siguiente.—Cuando la banda tuviere por objeto alguno de los crímenes previstos por los artículos 120 á 123, sufrirán pena de muerte.—Si se propusiere alguno de los que señalan los artículos 129, 130, 133 y 134, sufrirán la de hierros del segundo al tercer grado, sin perjuicio de las penas mas graves que merezcan por los crímenes de que se hayan hecho culpables.

Art. 136. Los que voluntariamente y á sabiendas hubieren facilitado á las referidas bandas albergue, ó lugar de reunion ó de refugio, serán castigados con la pena del segundo grado de hierros. Si su auxilio fuere habitual, ó en términos que sin él no hubiera podido organizarse ó sostenerse la banda, serán castigados con la pena de muerte.

Cód. brasil.—Art. 85. Tentar directamente y de hecho de destruir la constitucion política del imperio, ó la forma de gobierno establecida.—Pena. La prision con trabajo de cinco á quince años.

Si el crimen se consuma.—Penas. La prision perpétua con trabajo para el grado máximo; la prision con trabajo por veinte años para el grado medio; y la misma por diez años, para el grado mínimo.

Art. 86. Tentar directamente y de hecho de destruir alguno ó algunos de los artículos de la Constitucion.—Pena. La prision con trabajo de dos á doce años.

Si el crimen se consuma.—Penas. La prision con trabajo por veinte años para el grado máximo, por doce años para el grado medio, y por seis años para el grado mínimo.

Art. 87. Tentar directamente y de hecho de destronar al emperador, privarle en todo ó en parte de su autoridad constitucional, ó alterar el orden legítimo de sucesion.—Pena. La prision con trabajo de cinco á quince años.

Si el crimen se consuma.—Penas. La prision perpétua con trabajo,

para el grado máximo; la prision con trabajo por veinte años para el grado medio, y por diez años para el mínimo.

Art. 88. *Tentar directamente y de hecho de probar una falsa enfermedad física ó moral del emperador.*—Pena. La prision con trabajo de cuatro á doce años.

*Si el crimen se consuma.*—Penas. La prision con trabajo por veinte años para el grado máximo, por doce años para el grado medio, y por seis años para el grado mínimo.

Art. 89. *Tentar directamente y de hecho de privar á la regencia ó regente de su autoridad constitucional.*—Pena. La prision con trabajo de cuatro á doce años.

*Si el crimen se consuma.*—Penas. La prision con trabajo por veinte años para el grado máximo, por doce años para el grado medio, y por seis años para el grado mínimo.

Art. 90. *Provocar directamente por medio de escritos, impresos, litografías ó grabados, á cometer alguno de los crímenes previstos por los artículos 68 (atentado contra la independencia ó integridad del imperio), 85, 86 (crímenes contra la Constitucion), 87, 88, 89 (contra el jefe del Estado).*—Penas. Prision de uno á cuatro años, y multa correspondiente á la mitad del tiempo porque aquella se imponga.

*Si la provocacion se hiciere por medio de escritos no impresos, distribuidos á más de quince personas, ó por medio de discursos pronunciados en reuniones públicas.*—Penas. Prision de seis meses á dos años, y una multa correspondiente á la mitad del tiempo.

Art. 91. *Oponerse directamente y de hecho á la pronta ejecucion de los decretos ó cartas convocatorias de la asamblea general, expedidas por el emperador ó por el Senado en los casos previstos por la Constitucion.*—Penas. La prision con trabajo de dos á doce años.

Art. 92. *Oponerse directamente y de hecho á la reunion de la asamblea general legislativa en legislatura ordinaria ó extraordinaria, ó á la reunion extraordinaria del Senado en los casos previstos por la Constitucion.*—Penas. Prision con trabajo por veinte años para el grado máximo, por doce para el grado medio, y por seis para el grado mínimo.

Art. 94. *Entrar tumultuariamente en el recinto de alguna de las cámaras legislativas, obligarlas por fuerza ó amenazas violentas ó proponer ó no proponer, admitir ó desechar una ley ú otra cualquiera resolucion: obligarlas á disolverse inconstitucionalmente, ó á levantar, prorogar ó aplazar una sesion.*—Pena. Prision con trabajos de tres á doce años.

Art. 95. *Oponerse directamente y de hecho al libre ejercicio del poder moderador (poder real) ejecutivo y judicial en sus atribuciones constitucionales.*—Pena. Prision con trabajo de cuatro á seis años.

Art. 110. *Será reputado delito de rebelion la reunion de una ó mas poblaciones en número de más de veinte mil personas, para cometer alguno ó algunos de los crímenes previstos por los artículos 68, 69, 85, 86,*

87, 88, 89, 90 y 91.—Penas para los jefes. Prision perpétua con trabajo para el grado máximo, por veinte años para el grado medio, y por diez años para el grado mínimo.

Cód. esp. de 1822.—Art. 188. *Toda persona que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó á alterar la Constitucion política de la monarquía española, ó el gobierno monárquico, moderado, hereditario, que la misma Constitucion establece, será perseguido como traidor y condenado á muerte.*

Art. 189. *Cualquiera que impidiere, ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de Cortes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciere alguna tentativa para disolverlas, ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte.*

Art. 190. *Asimismo es traidor, y sufrirá la propia pena, el que hiciere alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.*

Art. 191. *Cualquiera que aconsejare ó auxiliare al rey en cualquiera tentativa, para alguno de los actos expresados en los tres artículos precedentes, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte.*

Art. 221. *El que conspirare directamente y de hecho á destronar al rey, ó á privarle de su legitima autoridad, ó á despojarle de las prerogativas y facultades que le concede la Constitucion, ó á trastornar ó alterar el orden de suceder en la Corona, es igualmente traidor, y sufrirá la pena de muerte.*

Art. 222. *El que conspirare de la propia manera á usurpar y arrogarse la autoridad real, es tambien traidor, y sufrirá la misma pena.*

Art. 275. *Los reos de rebelion, cuando se ha llegado á consumar esta en cualquiera de los casos sobredichos, se dividen en tres clases.*

Art. 276. *Clase primera. A la clase primera corresponden como cabezas y reos principales: 1.º Los que hayan propuesto, promovido directamente, organizado ó dirigido la rebelion, ó suministrado ó proporcionado para ella voluntariamente y á sabiendas caudales, armas, viveres ó municiones, en términos que sin este auxilio no se hubiese podido probablemente llevar á efecto el levantamiento. 2.º Los que para la rebelion hayan sublevado algun cuerpo de tropas, ó cuadrillas de gentes armadas, ó alguna tripulacion de buque, ó algun pueblo ó distrito, ó hayan sobornado, seducido ú obligado á unos ú otros para el mismo fin. 3.º Los que para proteger ó fomentar la rebelion hayan usurpado el mando de algun cuerpo de tropas, de algun pueblo ó distrito, de algun puerto, fortaleza ó buque, y los que teniendo legitima-mente el mando de alguna de estas cosas, abusasen de él para unirse con los rebeldes, ó entregarse á ellos. 4.º Los que de cualquiera otro modo comandaren como jefes algun pueblo, cuerpo de tropas, tripula-*

*cion de buque ó cuadrilla de rebeldes: no entendiéndose por jefes los que de capitán inclusive abajo ejerzan algún mando en los cuerpos de tropas ó en las cuadrillas, á no ser que éstas obren con separación, en cuyo caso serán siempre considerados como jefes los que tengan en ellas el mando principal. 5.º Los funcionarios públicos, y los eclesiásticos seculares ó regulares, que con sus exhortaciones, discursos ó sermones pronunciados al pueblo, ó edictos, cartas pastorales, bandos, proclamas, ú otros escritos oficiales, hubieren causado la rebelión, ó la fomentaren directamente despues de acaecida, ó excitaren del mismo modo á continuarla. Los reos de esta primera clase son traidores, y sufrirán la pena de muerte.*

*Art. 277. Pertenecen á la segunda clase: 1.º Todos los que voluntariamente y á sabiendas hubieren suministrado á los rebeldes algún auxilio de dinero, víveres, armas ó municiones, y que no estén comprendidos en el párrafo 1.º del artículo anterior. 2.º Todos los que ejercieren alguna autoridad ó mando entre los rebeldes, y que no estén comprendidos en el párrafo 4.º de dicho artículo. 3.º Cualesquiera otras personas que además de las expresadas en el párrafo 5.º del mismo artículo, fomentaren directamente la rebelión, ó excitaren del propio modo á continuarla, ó contribuyeron principalmente á ella con sus discursos, escritos, sugerencias, amenazas ó artificios. 4.º Todos los que voluntariamente y á sabiendas mantuvieren inteligencia con los rebeldes, ó les suministraren noticias ó avisos para sus operaciones.—Los reos de esta segunda clase sufrirán la pena de deportación.*

*Art. 278. Pertenecen á la tercera clase todos los no comprendidos en las dos primeras, que hubiesen tomado parte en la rebelión ó levantamiento, ó hubieren dado voluntariamente y á sabiendas algún otro auxilio ó abrigo á los rebeldes.—Los reos de esta clase sufrirán la pena de dos á doce años de obras públicas.*

*Art. 279. Todos los individuos de la rebelión ó sedición, de cualquiera clase que sean, que fueren aprehendidos en el lugar mismo del delito, haciendo resistencia con armas .... serán castigados con la pena señalada á los reos de primera clase.*

### COMENTARIO.

1. Estos artículos no se escribieron desde luego así. Así los ha hecho la reforma de 1850, que tiñó de un color mas severo muchas partes del Código. El primitivo espíritu de éste era mas suave y mas humano.

2. Decían del modo siguiente:—*Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, serán castigados: 1.º Con la pena de muerte si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó*

eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó se hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas. 2.º Con cadena perpétua, si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversión. 3.º Con relegación perpétua en cualquier otro caso. *Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, serán castigados con la pena de relegación temporal. La misma pena se impondrá á los que toquen, ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelión, y á los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales, ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelión llegare á consumarse, á no ser que mereciesen la calificación de promovedores. Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de confinamiento mayor.*

3. Tales eran, volvemos á decir, los primitivos artículos. Cuánto se han variado sus disposiciones, no hay necesidad de encarecerlo. Por lo que toca á nuestro juicio, vamos á permitirnos meramente copiar nuestro primer Comentario, y no necesitarémos decir más.

4. «Si se exceptúa el Código del Brasil, cuya lenidad es universalmente notoria, no hay ningun otro que imponga á los delitos de rebelión penas tan suaves, es decir, penas ménos duras, que las que impone el nuestro. La voz de la razón penetró ciertamente en la Comisión que lo ordenara; y cuando ménos, los castigos que prescribe para los jefes subalternos y para los meros ejecutores, la muchedumbre de los complicados en estos delitos, son plenamente aceptables por la más humana filosofía. Para los últimos se decreta el confinamiento mayor, esto es, el confinamiento de siete á doce años en un punto aislado de la Península, ó mas bien de las islas Baleares ó Canarias; pena, que aún puede conmutarse en ciertos casos, á voluntad del Gobierno, por servicio militar (artículo 107). Para los primeros se dispone la relegación temporal, esto es, la traslación por doce á veinte años á un punto ultramarino, en el que puedan dedicarse libremente á su profesión ú oficio, dentro de los límites del establecimiento (art. 102.—Véase su Comentario). En uno y otro caso, la pena es eficaz, análoga, justa, sin que suscite legítimamente contra sí ningun género de aversión que la impida, ó comprometa sus efectos. Al delincuente político se le arranca sobre todo del país que conmovió; y al paso que se le imposibilita para impedir su obra, se contrastan y combaten los motivos que pueden por lo comun haberle inspirado y lanzado en ella.

5. «Nos merece la misma aprobación todo el contenido del art. 168, en el que, tratándose de los jefes de la rebelión, sus caudillos principales, las personas que la hubieren promovido ó sostenido, se decretan las penas de muerte, cadena perpétua, y relegación perpétua, segun los casos diversos en que aquellos se encontraren. Si nuestros lectores se han tomado el trabajo de examinar lo que hemos copiado de un libro nuestro

al comentar el epígrafe de este capítulo, ya podrán conocer por sí solos los motivos de nuestra disidencia, y las razones en que la fundamos.

6. »Admitirémos desde luego la tercera de las tres penas en cuestion, porque no es sobre ella sobre la que recae nuestra censura. Convenimos en que á los jefes de la rebelion se imponga la relegacion perpétua, como pena normal de su delito, y aparte de las agravaciones que puedan resultar en éste. La relegacion de esa clase, que de ordinario hemos llamado ántes de ahora *deportacion*, es una pena bien considerable para hombres políticos, á los que separa por un indefinido porvenir del teatro de su importancia. Pocas veces sucede, en verdad, que no venga á ponerla término algun indulto, alguna amnistía, algun cambio en las instituciones del país; pero esas mismas circunstancias, esa posibilidad é incertidumbre que la rodean, constituyen una de sus ventajas mas notorias. No olvidemos jamás que en la situacion en que se encuentra el mundo, y por más que lo condenemos y deploramos, los sentenciados por causas políticas, los rebeldes de hoy, pueden ser llamados el mes siguiente á dictar las leyes, y á sentarse en el Consejo de los Soberanos. La relegacion, que no afrenta ni envilece, la relegacion que no se impone por crímenes sucios ni mezquinos, es de suyo la pena natural para el que promovió ó se puso al frente de lo que en nuestro bárbaro lenguaje del dia hemos llamado un *pronunciamiento*.

7. »No es, pues, en este punto en lo que recae nuestra desaprobacion, sino en las otras dos penas, que con la relegacion se señalan: en la cadena perpétua, con que se conmina á los que sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legitima inversion; y en la muerte, que se decreta para los que acaudillen ó promuevan la rebelion, siendo personas constituidas en autoridad, ó cuando haya habido combates, ó causádose estragos, que hayan puesto en peligro alguna vida.

8. »Francamente lo decimos: ni nos parece, en teoría, que estas disposiciones son consiguientes á principios muy justos, adoptados por el Código, ni creemos tampoco que al dictarse se ha considerado lo que habian de producir en la práctica, teniendo siempre presente el género de delitos, para cuyo castigo querian emplearse.

9. »Parécenos, lo primero, que la ley ha olvidado aquí lo que con suma justicia estableció en el párrafo segundo del artículo 68.—«No producen el efecto de aumentar la pena—decia entonces—aquellas circunstancias agravantes, de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas éste no se haya podido cometer.»—Y en establecer semejante principio, obraba sin duda la ley con evidente razon, y consignaba una regla de la que no debiera haberse separado en el caso que nos ocupa. ¿No es por ventura una consecuencia forzosa de rebelarse el sacar gente para formar cuerpos armados, el emplear los caudales públicos, el combatir, en fin, por medio de hechos contra la suprema autoridad?

10. »Que se impusiesen otro género de penas, castigos de distinta

indole que la relegacion, á los jefes rebeldes que robasen, que matasen, que cometiesen delitos comunes, seria un precepto que no impugnariamos de ningun modo, y del cual reconoceriamos completamente la justicia. Mas no es eso lo que aquí se declara, ni es de semejantes hechos de los que se toma motivo para esta agravacion de penalidad. Los actos que constituyen el nuevo delito no son sino el natural y necesario desenvolvimiento de la idea de rebelion. El que se levanta, el que se *pronuncia* contra el gobierno, el que pugna por derribar á éste, si no intenta una mascarada completamente ridícula, es menester que realice en hechos las palabras que pronuncia y de que se vale. Es una consecuencia precisa de la rebelion el armamento de hombres, el empleo de caudales, la lucha entre los rebeldes y los que sostienen al legitimo soberano. ¿Cómo, pues, se acude á una agravacion de tal importancia, para penar esa natural, indispensable consecuencia?

11. »Aun si, á pesar de todo, admitiésemos la justicia de tal agravacion, siempre nos parecerian mal los castigos empleados para realizarla. La muerte y la cadena no son propias para tales delitos; y no es necesario que probemos nuevamente aquí lo que dejamos tan justificado en nuestro anterior Comentario. Para semejantes casos, el castigo natural no seria otro que la reclusion. Salirse de éste es arrojarse á una esfera de incertidumbres y de peligros. No mas sangre para tales contiendas.»

#### Artículo 171.

«En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demás, ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demás.»

#### COMENTARIO.

1. No vemos por una parte, qué necesidad hubiera de este artículo; y por otra, ya que se le ha puesto, encontramos en él oscuridad ó injusticia. Su objeto parece ser declarar una presuncion de derecho, como si fuera indispensable declararla en este caso; su resultado es que dudemos si los jefes que esa presuncion nos señala, son de aquellos que castiga el artículo 168, ó mas bien de los que pena el 169.

2. Parécenos á nosotros que cuando la rebelion no ha llegado de hecho á organizarse, no se debia empeñar la ley en buscarle una organizacion real y efectiva. Un movimiento de esta clase, mas bien que rebe-

lion, será un conato ó tentativa de ella. ¿Por que inquirir entónces esos jefes, si de hecho no los hay? ¿Por qué imponer unos castigos, cuya necesidad no puede ser notoria?

3. En los demás Códigos que continuamente consultamos, no hay artículo alguno que pueda compararse con el actual. Si en aquellos países, y aun en el nuestro hasta ahora, no se ha sentido la necesidad de fijar este punto, bien puede creerse que no será muy viva ni terminante.— De cualquier modo, habiendo hablado la ley debe ser obedecida; mas nosotros creemos que á los jefes que aquí declara, deberá tenérselos por jefes subalternos, de los penados en el art. 169, y no por principales, de los que castiga el 168. Para ser estimados de esa alta categoría, entendemos que es necesaria la certidumbre, y que no bastan las presunciones.

---

#### Artículo 172.

«Serán castigados como rebeldes, con la pena de relegacion perpétua, los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.»

---

#### COMENTARIO.

1. Los hechos consignados en los números del art. 167 se pueden realizar á mano armada, y se pueden realizar tambien sin ese escándalo, entre pocos, y aun por uno solo. Al rey, por ejemplo, se le puede privar de su libertad por fuerza, en virtud de una sublevacion; y tambien se le puede encerrar por dolo y astucia, engañándole, sorprendiéndole aun una persona sola. Las Córtes se pueden disolver por medio de turbas armadas; y puede tambien hacerse con una falsa orden, que se suponga del soberano. Y lo que del primero y del último de los números decimos, eso podemos decir de todos los demás. Lo que alcanza la fuerza colectiva, tambien puede generalmente alcanzarlo la fuerza ó el arte de uno ó de unos pocos.

2. Semejantes delitos no son en verdad *rebellion*, segun hemos definido á ésta en el art. 167. Encuéntrase en ellos el resultado, pero faltan los medios que parecen esenciales á la misma: falta el alzamiento público y hostil, de que habla el primer párrafo de aquel artículo. Si no tuviésemos más que aquella definicion, estos otros hechos no serian punibles por las disposiciones que hasta aquí hemos examinado.

3. Mas eso era verdaderamente imposible. Por mas que la ley deba

poner atencion en la forma de las cosas, es imposible que no la ponga en el fondo. Si el ejecutar por medios abiertamente hostiles un atentado de esa especie es digno de severa correccion, no puede en verdad dejar de serlo el ejecutarlos por cualquier otro modo. No habrá rebellion verdadera; pero habrá una cosa que produce iguales ó muy parecidos resultados.

4. Este artículo señala la relegacion perpétua para los que cometieren tales delitos. Es decir, que aquí, muy justamente, considera como principales á todos los culpables. No hay en semejante caso subalternos: no hay muchedumbre acaudillada, arrastrada, extraviada por mayores delinquentes. No habrá más que criminales ordinarios; á no ser cómplices y encubridores, que se castigarán con arreglo á las bases del Código. La penalidad debe ser severa, y nada tenemos que decir contra la escogida.

---

#### Artículo 173.

«La conspiracion para el delito de rebellion será castigada con la pena de prision mayor.

»La proposicion se castigará con la prision correccional.»

---

#### CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 89. (Véanse en las Concordancias al 161.)

Art. 90. (Véanse en las Concordancias al 162.)

Art. 91. *El atentado ó conspiracion, cuyo objeto sea, ora excitar á la guerra civil, armando ó incitando á armarse á los ciudadanos unos contra otros, para llevar el asesinato y la devastacion á uno ó muchos distritos del reino, serán castigados con la pena de muerte y confiscacion de bienes de los culpables.*

---

Cód. napol.—Art. 126. (Véase en las Concordancias al artículo 162.)

Art. 132. *Cuando los atentados previstos en los tres artículos anteriores (excitacion á la guerra civil, etc.) constituyan un delito frustrado, se castigarán como si se hubiera consumado. La tentativa, la conspiracion y la proposicion, serán castigados con el segundo ó tercer grado de hierros.*

Cód. brasil.—Art. 107. (Véase en las Concordancias al art. 143.)

Cód. esp. de 1822.—Art. 298. *La conjuración formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de rebelión ó sedición en los dos capítulos precedentes, si fuere seguida de alguna tentativa, será castigada con la cuarta parte de la pena que se impondría al delito principal si se hubiera consumado: sin perjuicio de otra mayor si la mereciere por sí el acto que constituya la tentativa, con arreglo al art. 8.º del título preliminar. Si no se hubiese llegado á hacer tentativa alguna, la conjuración para la rebelión será castigada con una reclusión ó prision de seis meses á cuatro años, y con la obligación de dar fianza de buena conducta. La proposición hecha y no aceptada para alguna rebelión, será castigada con igual obligación de dar fianza, y con una prision ó reclusión de cuatro á diez y ocho meses. Las penas corporales de los dos párrafos precedentes, se reducirán á la mitad, en el caso de conjuración ó propuesta para alguna sedición; pero se impondrá igualmente la obligación de dar fianza de buena conducta.*

### COMENTARIO.

1. La conspiración, ya para este delito, ya para el de sedición,—pero para éste singularmente,—es el mas comun de los crímenes políticos. Si una vez llega á estallar una sedición, á organizarse una rebelión, á cometerse un atentado contra la persona del monarca; bien puede decirse sin miedo de errar que han de haber precedido muchos dias, muchas semanas, muchos meses, y aun quizá años, de conspiración para tales fines. Esos delitos que, ó no son por lo comun, ó no pueden absolutamente ser de una persona sola, necesitan forzosamente esa preparación, ese concierto, esa union de voluntades y de fuerzas, para llegar á ser algo, para producir resultado alguno. Por la conspiración han de pasar, ántes de convertirse en atentado, en actos materiales. La conspiración—definida como lo fué en el art. 4.º del Código—y aun la proposición que tambien se explicó en el mismo, pueden, pues, y deben ser objeto de la ley penal, donde quiera que se miren con el suficiente cuidado unos pasos tan peligrosos.

2. En cuanto á las penas señaladas para los conspiradores y promovedores de rebelión, no tenemos que oponer, en general, observacion alguna. Si la prision mayor parece algo grave, comparada con el confinamiento que se impone (art. 170) á los que de hecho fueron rebeldes; téngase en cuenta que las conspiraciones que la primera castiga no se tratan ni efectúan sino por jefes, por fautores, por personajes importantes.

La muchedumbre es arrastrada á estos delitos, y concurre á llevarlos á cabo; pero no es ella,—al ménos entre nosotros,—quien los concierta, quien los prepara, quien conspira para su realizacion. Las penas del artículo presente, no recaerán nunca sino sobre personas importantes, que en el caso de estallar la rebelión no serian castigadas con el mero confinamiento.

3. Si por otra parte volvemos la vista atrás, ó en derredor, encontraremos que la conspiración ha sido siempre castigada entre nosotros, y lo es en muchas naciones extranjeras, con una severidad incomparablemente mas alta. Los decretos de 1830, que han sido por mucho tiempo nuestra ley, la imponian nada ménos que la pena de muerte. Los Códigos francés, austriaco y napolitano, son con ella sumamente severos. Sólo el del Brasil, generalmente tan suave en estos delitos, y el nuestro de 1822,—que en este caso se separó de sus hábitos mas duros,—han mirado á los conspiradores con benignidad. Pero ni aun en cotejo con ellos, habida consideracion á lo que previene el nuestro en otros artículos, puede tacharse al presente de cruel. Es natural, es justo, que al conspirador se le prive de su libertad, aunque no sea por otra cosa que por impedirle que lleve adelante sus propósitos. Si la justicia no lo autorizase, exigiríalo de seguro el derecho de defensa, que á la sociedad no puede ménos de corresponder.

4. No pondremos fin á esta materia sin llamar la atención hácia lo que previene el art. 188 que encontraremos más adelante. En él se completa la disposicion del presente, y se le pone en armonía con los 143 y 161, que le son análogos. Allí veremos que, siguiendo la doctrina en estos otros sentada, se exime de las penas de la conspiración ó proposición para rebelarse, al que en tiempo oportuno dé parte de tales propósitos á la autoridad, y le descubra todas las circunstancias del crimen que se comete. Haciéndolo, decretándolo así, es consecuente el Código con lo que hemos visto ántes que constituye su sistema en este particular.

### SECCION SEGUNDA.

#### *Sedición.*

#### Artículo 174.

«Son reos de sedición los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes,

ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

»2.º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

»3.º Ejercer algun acto de ódio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado, ó de alguna corporacion pública.»

### CONCORDANCIAS.

Cód. repet. pael.—*Lib. IX, tit. 30, L. 1.*—*Si quis contra evidentissimam jussionem suscipere plebem, et adversus publicam disciplinam defendere fortasse tentaverit, multam gravissimam sustinebit.*

*L. 2.*—*In nullis locis aut civitatibus tumultuosis clamoribus cujusquam interpellatio contumeliosa procedat, nec ad solam cujusquam invidiam petulantia verba factentur; scituris his qui hujusmodi voces emiserint, moverintque tumultus, se quidem fructum ex his quae postulant nullatenus habituros, subdendos autem poenis iis quas de seditionis et tumultus auctoribus justissima decreta sanxerunt.*

Partidas.—*L. 16, tit. 26, P. II.*—*Asonada tanto quiere decir como ayuntamiento que facen las gentes unos contra otros para hacerse mal; é assi como aquellas que son fechas contra los enemigos de la fé ó del rey ó del reino son á su pro é á su honra, otrosí aquellas que se facen entre los de la tierra son á deshonra é á daño. E esto por muchas razones.... E lo estrañaron tanto los santos padres, que la justicia espiritual de santa Iglesia dió por descomulgados á los que esto fiziesen. E los antiguos, quanto á la pena temporal pusieronles que perdiessen amor del rey, é que los echasen del reino estrañándolos dél, por el estrañamiento que ellos y metieran, faziendo y el daño que deben fazer en tierra de enemigos. E sin esto, tovieron por derecho que pechasen de lo suyo á siete doblo la malfetría que fiziesen. E si el rey fuese á ellos, ó otro por su mandato, é non lo quisiesen dejar, que los pudiesen matar, ó prender, ó tollerles quanto que oviesen, como á enemigos conocidos del rey é del reino en que son naturales é donde moran, é esto sin caloña ninguna de homecillo nin de pecho. Otrosí, de los sus bienes que les fallasen en muebles, que pagasen los males que oviesen fecho, como dicho es. E si esto non compliesen, que pudiesen luego vender las heredades, tanto dellas que fiziesen las entregas.... E por-*

*que ovieron este fecho por muy estraño, mandaron que si acaesciese alguna vez que de los de la asonada lidiasen, que non fuese osado ninguno de robar, nin de partir entre sí ninguna cosa de lo que en el campo yoguiesse. Ca pues que no lo ganaron derechamente, non tuvieran por derecho que lo partiesen, e pusieron por pena que el que lo fiziese que lo tornase con siete á tanto.*

Nov. Recop.—*L. 1, tit. 12, lib. XII.*—*Habemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas firmadas con juramento ó pleito-homenaje, ó con pena ó con otra firmeza, contra cualesquier personas en general.... y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas so color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio, pero por cuanto, segun por experiencia conocemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces, no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, ó impedimento de la ejecucion de nuestra justicia; por ende Nos.... mandamos que no sean osados.... de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento.... y qualquier.... que contra esto, ó contra parte de ello se hiziere de aquí adelante.... habrán la nuestra ira, y demás que procederemos contra ellos, y contra cada uno de ellos, y contra sus bienes, en aquella manera que Nos entenderemos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y cualidad de los beneficios, y las personas que contra esto hizieren....*

Cód. aust.—*Art. 61.* *La reunion de varias personas sublevadas para resistir á la autoridad, constituye el delito de sedicion, ya sea que se proponga obtener por fuerza alguna cosa, sustraerse del cumplimiento de alguna obligacion, hacer ilusoria alguna disposicion superior, ó alterar de cualquier otro modo la tranquilidad pública; ya se cometa la violencia contra la misma persona que representa el poder, ó contra alguno de sus oficiales ó jefes de distrito, ó de los subalternos encargados de ejecutar sus órdenes.*

*Art. 62.* *Todo el que se asocie á un motin en su principio ó en su progreso se hace reo de sedicion.*

Cód. brasil.—*Art. 111.* *Se comete el crimen de sedicion por la reunion de más de veinte personas armadas total ó parcialmente, con objeto de impedir la entrada en el ejercicio de sus atribuciones á un em-*